

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Caza.

(Conclusión.)

SECCIÓN III.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA.

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la Sección I, artículo 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la ley y el presente reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos

públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de *Vedado de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenece el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el

párrafo segundo del art. 25 de la ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculos alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculos cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteon ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapaña nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgos europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arreaques, ormejos ó falssias (*cisellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, poput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*trogloclites europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pajarocelo; chamariz, mileivo, etcétera (*parus caeruleos*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionin (*mecistura candata*).

El parosolín ó parobigotudo (*panuros biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens, anthus acuatius, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañillo y ruiñeñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*philloneuptes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca, et S. einerea*).

Los ruiñeñores ó calandrijos (*philomela luscinia*).

Los picafios, andalmertas, cap-

negres, etc. (*curruca hortensis*, *C. orphea*, et *C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*acentor modularis*, et *A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechín, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyaneacula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabilrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura* et *R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*pratincola rubicola* et *P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, rati-blancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe*, *S. stapacina*, *S. aurita*, et *S. cachi-nans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla* et *M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxilopus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó for-nigué (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus*, *Dryocopus*, *Picus* y *Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las fringilidas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituer-tos, etc. Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc. En las córbidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las túrdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 25 de la ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad,

costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, los siguientes: Un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios, en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no

podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el artículo 19 de la ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo anterior.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquellos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la ley, será entregado dentro del término de ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad á los contraventores de la ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto sino media esta circunstancia. Si los reclamos fuesen artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios emplean los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la ley se refiere, están com-

prendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Art. 41. Para los efectos del artículo 23 de la ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadadas, becasinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en su establecimiento en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el art. 46 de este reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península ó islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será respon-

sable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ó ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquella manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el nú-

mero del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la ley de Caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del Comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la ley, dicho Comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el artículo 49 de este reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el Comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jura-

dos, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la ley y del presente reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituídas de la

manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la ley y de este reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCIÓN IV.

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS.

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCIÓN V.

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO.

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganillo de 0,30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCIÓN VI.

DE LA CAZA MAYOR.

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando este último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad

ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo-conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCIÓN VII.

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de los animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas.	Cts.
Por cada lobo.....	15	
Por cada loba.....	20	
Por cada lobezno.....	7	50
Por cada zorro.....	7	50
Por cada zorra.....	10	
Por cada cría de zorro.....	3	75
Por cada garduña.....	3	75
Por cada gato montés.....	3	75
Por cada linco.....	3	75
Por cada turón.....	3	75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.....	4	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano..	2	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano.....	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano	1	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquéllos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCIÓN VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD.

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la ley y este reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquél ó aquéllos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al Fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la ley de Caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los Fiscales formarán un estado trimestral que publicará el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la ley de Caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la ley lo permite, se hallen contruidos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la

anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente ley de Caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondiente, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido al Profesorado oficial, ó directamente si no tienen tal condición; pero acompañando en todo caso los justificantes de los méritos y servicios que aleguen.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 10 de Julio de 1903.

Ordenar á los Maestros de las Escuelas establecidas en el grupo escolar del Salón pongan, una vez terminado el período escolar, á disposición de la Comisión organizadora de la Exposición Regional los locales y dependencias de las mismas.

Passar á informe de la Inspección el expediente incoado por el Ayuntamiento de Velilla de Guardo para que se declare al Maestro de dicho pueblo, D. Teodomiro Pardo Francisco, comprendido en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y los de aumento de sueldo incoados por el Maestro de Husillos, el de Baños y Ríosmenudos, de Lavid de Ojeda, de La Serna, de Aviñante y los dos de Villadiezma.

Informar el sobreseimiento en los expedientes gubernativos contra los Maestros de Castrillo de Villavega y Paredes de Monte.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y el Maestro de Ayuela.

Apercibir al Maestro de Osorno, D. Martín Gómez Calleja, por haber negado la entrada en la Escuela á varios Vocales de la Junta local, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la reclamación entablada por el mismo sobre incapacidad legal de aquéllos.

Informar favorablemente el expediente solicitando subvención del Estado para construir un edificio escolar, incoado por el Ayuntamiento de Villameriel, y los de aumento de sueldo instruidos á instancia de los Maestros de Villapún, Villota del Páramo y Lagunilla.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Gobernador, Presidente interino, Guillermo Jubete.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

No habiendo tenido efecto el remate de fincas adjudicadas á la Hacienda celebrado por primera vez el día 5 del corriente mes, por falta de licitadores, se anuncia el segundo con las mismas condiciones y su baja correspondiente para el día 20 del corriente, en el propio local de la Casa Consistorial y desde las diez á las doce horas propias.

Villagimena 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.—El Secretario, P. A., Claudio Estéban.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.